

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto número 1382/1967, de 15 de junio, sobre actualización de pensiones militares prevista en el artículo 13 de la Ley 112/1966, de 28 de diciembre, de derechos pasivos del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8779, primera columna, artículo cuatro, número tres, línea primera, donde dice: «... Quedan exceptuadas de esta actualización las pensiones percibidas...», debe decir: «... Quedan exceptuadas de esta actualización provisional las pensiones percibidas...»

*CORRECCION de errores de la Orden de 21 de junio de 1967 por la que se regula la supresión, mediante redondeo por exceso o por defecto, de las fracciones a una peseta en los actos de liquidación y reconocimiento de derechos, obligaciones del Tesoro y Organismos públicos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 8680, segunda columna, 3. «Operaciones extrapresupuestarias», número 3.2., línea segunda, donde dice: «... que se expidan antes del 31 de diciembre de 1968...», debe decir: «... que se expidan con cargo a conceptos de carácter extrapresupuestario, excepto cuando se expidan antes del 31 de diciembre de 1968...»

En la misma página y columna, 4. «Organismos públicos», número 4.1. y al final del mismo debe añadirse: «... y entrarán en vigor en los plazos establecidos en el número 6 de esta Orden».

*CIRCULAR número 570 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas complementarias sobre la justificación del origen y de la procedencia de las mercancías a su importación.*

Aprobado el apéndice número 6 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas por Orden ministerial de 19 de junio del corriente año, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la disposición, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1. Las mercancías extranjeras que se presenten a despacho y que gocen de beneficios tributarios o de un determinado régimen comercial en función del país de origen y/o de procedencia, deberán justificar los mismos mediante cualquiera de los medios previstos en los números 2.1.1. (certificado de origen) y 2.1.2. (facturas comerciales diligenciadas) del apartado I y en el III (procedencia) del apéndice.

Por excepción, cuando se trate de despachos de automóviles, tractores, aviones y demás vehículos sujetos a matriculación, nuevos o usados, la justificación de su origen, cualquiera que sea su procedencia, se podrá realizar a la vista de marcas u otros signos que ostenten y que demuestren aquella circunstancia sin lugar a dudas. Se dejará constancia por los Inspectores-

Vistas, en los documentos de despacho, de los signos o marcas tomados en consideración a dicho efecto. Si por aplicación de este procedimiento no pudiera deducirse fidedignamente el origen o se ofreciesen dudas fundadas, la acreditación correspondiente se llevará a cabo con arreglo a los otros medios de prueba dispuestos en el párrafo precedente.

2. Cuando las mercancías procedan de depósitos bajo control de Administraciones aduaneras extranjeras, se justificará su origen, bien por los procedimientos generales señalados en la norma primera anterior, bien como se indica en los números 4.1.1. y 4.1.2. del apartado I (certificado de la Autoridad interventora).

Idéntica actuación se observará para el caso de mercancías procedentes de depósitos comerciales establecidos en los puertos francos de Canarias, territorios francos de Ceuta y Melilla o en los de las Provincias Africanas, con la única variación de que será la Autoridad aduanera nacional la que expedirá los certificados (Cifr. 4.1.1. y 4.1.2. del apartado I) si se optase por este medio de prueba.

3. La justificación de origen, cuando sea preceptiva en la introducción en la Península e islas Baleares de mercancías extranjeras nacionalizadas en Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, podrá ser realizada, alternativamente, en alguna de las formas siguientes:

a) Con arreglo a las normas de carácter general en la materia.

b) Mediante certificación expedida por la Autoridad aduanera nacional, a la vista de las justificaciones de origen unidas a los documentos de importación utilizados en su día, en la introducción de las mercancías.

c) Con certificación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con el visto bueno de la Autoridad aduanera del origen de las mercancías, a la vista de antecedentes documentales fidedignos expedidos en su día en el país de origen.

4. En la concesión de plazos de presentación de certificados de origen o de facturas comerciales diligenciadas, se estará a lo dispuesto en el número 3.3. del apartado I del apéndice.

Sin embargo, cuando la justificación de origen o de procedencia sea necesaria a efectos del régimen de comercio de las mercancías, éstas no podrán ser despachadas ni, consecuentemente, retiradas de las Aduanas sin que aquella justificación haya sido reglamentariamente acreditada.

5. En lo que afecta a lo prevenido en el número 4.3 del apartado I del apéndice, se tendrá en cuenta que si, como consecuencia de la reglamentación arancelaria, los envases deben despacharse con aplicación de partida distinta de la correspondiente a la mercancía que contienen, su origen habrá de ser justificado separadamente, pero sólo en el caso de que se invocase la aplicación de derechos arancelarios reducidos, en virtud de aquel origen (GATT, etc.), fijados para la partida de tales envases.

6. Cuando una expedición llegase comprendida en un documento justificativo de origen o procedencia y fuera despachada con varios documentos aduaneros, se expedirán por las Aduanas tantas certificaciones parciales como sean necesarias, anotándolas en el documento original.

7. Las Aduanas apreciarán discrecionalmente, en la aplicación del caso b), apartado 2.1.1.7. del apéndice, la existencia de mermas, averías u otras circunstancias que justifiquen razonablemente los excesos o faltas que se pongan de manifiesto. Cuando los Administradores admitan la justificación, el documento no incurrirá en nulidad.

8. Hasta nueva orden, la documentación justificativa del origen o la procedencia de las mercancías no precisará de visado consular.

9. Se subraya que las exenciones de justificación de origen contenidas en el número 5.1. del apartado I del apéndice deberán aplicarse limitativamente y en sus propios términos, puesto que cualesquiera otras exenciones vigentes hasta el momento han quedado sin efecto.